Rawson, 20 de marzo de 2024.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "A., J. D. c/ P. ART SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N° 255/22)»** (Expte. N° 25780 - Año 2023). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A hojas 27/32, la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia N° 20/23 SIL de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn (hoja 26/vta.), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia N° 10/23 SDL (hojas 4/11). ----------

------ En primer lugar, refirió a la personería, individualizó el objeto de su presentación y puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad del recurso. Precisó que la «vía recursiva intentada lo es con fundamento en la doctrina elaborada por la CSJN atinente a la arbitrariedad de sentencia, y en el inciso 1) del art. 14 de la ley 48, por resultar el fallo dictado en autos manifiestamente arbitrario y violatorio de los derechos de igualdad, defensa en juicio y propiedad […] amparados por la Constitución Nacional (arts. 16, 17 y 18), causándole un gravamen insusceptible de reparación ulterior». ----------

------ A continuación, en el ap. II, afirmó haber recurrido en tiempo oportuno, señaló que la cuestión federal fue planteada en la primera ocasión posible y mantenida oportunamente e identificó actos procesales cumplidos en la instancia previa; mientras que, en el ap. III, introdujo un breve relato de los antecedentes del caso. --

------ Luego, en el ap. IV, indicó que si bien la cámara argumentó sobre la ausencia de autonomía de su recurso de casación y falta de encuadre de forma clara y concreta de los agravios según las causales articuladas, sus agravios se centraron en la violación a derechos de raigambre constitucional generada por el apartamiento de la normativa vigente y la excesiva y contraria determinación de IBM e incorrecta

capitalización ordenada, así como el improcedente pago dispuesto en concepto de ILT. ----------

------ Agregó que la sentencia impugnada es dogmática y adolece de una falsedad insostenible, puesto que los requisitos para la procedencia del remedio intentado fueron cumplidos en su totalidad y se detalló la cuestión federal. Señaló, además, que resulta claramente arbitraria, se aparta del derecho aplicable y afecta garantías constitucionales en tanto da acogida a una actualización de intereses y capitalización contrarias a derecho. ----------

------ Destacó que tal circunstancia fue puesta de manifiesto con total claridad, rigor jurídico y puntualizando cada uno de los erróneos y arbitrarios razonamientos que fueron el basamento de la condena. Aseveró que el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales que hubieran dado lugar a una solución distinta del caso, y de allí que el pronunciamiento resulta arbitrario y le ocasiona agravio. ----------

------ Precisó que la resolución de la cámara incurrió en un grosero error en la interpretación de las normas y resulta contraria al fallo «Espósito», donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los importes a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1.694/09. ----------

------ Dijo que se agravió por la capitalización semestral de intereses, la determinación de un IBM distinto al real, el pago de prestaciones dinerarias por ILT en forma arbitraria y por la erróneamente la capitalización de intereses según inc. *b* del art. 770 del CCyCN. ----------

------ Invocó que tal acumulación de intereses al capital implica un anatocismo contrario a derecho. Con cita de doctrina refirió a su prohibición y subrayó que en escaso tiempo se llevaría al deudor a la ruina al obligárselo a pagar una suma excesiva, ocultando en forma refinada un supuesto de usura, lo que atenta contra la moral y las buenas costumbres. ----------

------ Afirmó que la exposición que efectuó en la casación arroja luz sobre la rebuscada e ingeniosa, pero injusta y arbitraria decisión del tribunal, en forma contundente, razonada y pormenorizada y en todo de conformidad con la correcta interpretación de las normas, lo que pone en evidencia la arbitrariedad del fallo recurrido. Sumó que además de vagos son inexistentes los fundamentos de la cámara para rechazar el recurso interpuesto y refirió a la doctrina de la arbitrariedad. Dijo haber plasmado que la sentencia cuya revocación pretende carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios para sustentarla. Citó jurisprudencia de la CSJN. --

------ Sostuvo que se equivoca la alzada al considerar improcedente su recurso, y que idéntico criterio debe ser adoptado en relación con la arbitrariedad de la determinación del IBM en forma contraria a la normativa específica y que la cámara obvió tratar. ----------

------ Para cerrar, en el apartado V, formuló petitorio en el que solicitó se revoque el decisorio de la alzada y se revierta la condena por haber sido declarada en oposición a la jurisprudencia de la CSJN, convalidando la aplicación en forma «analógica» de una norma no vigente y con prescindencia de las constancias de autos. ----------

-------**CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II**.- Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), cantidad de páginas y tamaño de letra y, en general, con la cantidad de renglones por páginas (regla 4, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, adjunta una carátula que observa los recaudos de la regla 5 del citado acuerdo. ----------

------ **III**.- Ahora bien, la Cámara de Apelaciones con asiento en Puerto Madryn desestimó el recurso por las causales estipuladas por los incisos *b*, *d* y *e* del art. 291 del CPCC. ----------

------ Por su parte, la demandada -al efectuar el relato de antecedentes del caso- señala haber recurrido en casación con fundamento en las causales previstas por los arts. 291 inc. *e* y 290 del CPCC, afirmación que no coincide con el análisis de la cámara quien, como dijimos, precisó que la quejosa invocó las establecidas por el art. 291, incs. *b, d* y *e*. ----------

------ Frente a ello, el recurso en examen no indica en qué porción de la casación introdujo o desarrolló el motivo casatorio regulado por el art. 290 del rito (ver ap. III), tampoco plantea que la cámara omitiera su tratamiento, ni argumenta sobre la base de qué razones debería hacerlo este STJ (ap. IV). ----------
------ Descartada entonces la causal prevista en el art. 290 del CPCC, a la cual la recurrente solo refiere en el relato de antecedentes, advertimos que la crítica que contiene la queja en examen se limita exclusivamente a la causal de arbitrariedad (hojas 28, ap. I y 30, ap. IV) y de allí que a su respecto es que se efectuará el análisis que sigue: ----------

----- **IV**.- En primer término, debemos recordar que la quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos*

aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ La decisión recurrida, SIL N° 20/23 (hoja 26/vta.), declaró la inadmisibilidad del recurso de casación que la demandada interpuso contra la sentencia definitiva N° 10/23. Advirtió que si bien la casacionista señaló que el pronunciamiento de la alzada incurrió en las causales estipuladas por los incs. *b*, *d* y *e* del art. 291 CPCC, las articuló de manera conjunta y sobre la base de un mismo argumento. Agregó que tal técnica tornó promiscua la interposición y descartó la posibilidad de su tratamiento, refirió a jurisprudencia de este Superior Tribunal y doctrina. Indicó con cita de un antecedente de este cuerpo- que el recurso debe bastarse a sí mismo y que su sola lectura tiene que permitir la comprensión del caso, para lo cual deben narrarse clara y concretamente los hechos relevantes de la causa de modo que sea posible advertir el vínculo directo y necesario que ellos guardan con las cuestiones de índole excepcional que se quieren someter al conocimiento del tribunal. Concluyó que de la articulación del memorial no surge en forma clara y concreta el encuadre de los agravios enmarcados en cada causal alegada por la recurrente. ------

------ Analizado el recurso de queja en examen a la luz de la exigencia precisada, se advierte que la crítica que contiene luce, aunque mas no sea, mínimamente suficiente al identificar las razones en las que fundó su denuncia de arbitrariedad. Ahora bien, encontrándonos habilitados como jueces del recurso, acudiremos a la lectura de la casación -hojas 12/25 vta.-, a fin de establecer -más allá del análisis efectuado por la cámara- si fue bien o mal denegada. ----------

------ La casación que dio origen al dictado de la sentencia interlocutoria recurrida introdujo tres agravios que, adelantamos, merecen soluciones diferentes. Explicaremos por qué. ----------

------ **IV.1.-** Es que, en relación con el agravio del apartado IV.4. 1°) del recurso casatorio (hoja 17 vta.) -Arbitraria fecha de inicio del cómputo de intereses sobre la prestación del art. 14 de la ley 24.557. Improcedente capitalización semestral de intereses, apartamiento de lo normado por el art. 11 inc. *3*° de la ley 27.348- se

confrontan los fundamentos del decisorio denegatorio en una crítica -*prima facie*- atendible para esta instancia extraordinaria. ----------

----- En tal contexto, los argumentos formulados involucran cuestiones que pueden llegar a demandar un pronunciamiento de esta Sala, lo que, a modo preliminar, hace procedente la queja sin que ello importe prejuzgamiento alguno sobre el fondo del asunto (art. 286 CPCC). ----------

------ **IV.2.-** Sin embargo, no ocurre lo mismo con los restantes agravios: incorrecta determinación del IBM, diferencias por ILT, improcedencia, *extra petita*, denuncia pagos efectuados -hoja 19 vta., ap. 2) y hoja 22, ap. 3)-; en tanto al analizar la sentencia impugnada y contrastarla con la casación, se observa que en ambos pasajes del escrito se incumplió con el imperativo legal de exponer una crítica eficaz (art. 286 en conc. con los arts. 268 y 269 del CPCC; reglas 6 y 10 del Ac. Plenario de aplicación). ----------

------ En sus agravios de apelación la ART accionada planteó una incorrecta determinación del IBM que afecta el principio de congruencia y garantías constitucionales de propiedad y defensa en juicio. Dijo que el actor no contaba con un ingreso salarial normal y habitual sino ingresos variables, específicamente un ingreso excepcional por productividad de la marea cumplida los únicos dos días previos al accidente, que son de obligada aplicación al caso los dictámenes GAJN N° 365/17 y 221/16 y acusó una doble actualización. Similares planteos efectuó en relación con el agravio vinculado con las diferencias por ILT. ----------

------ Los Dres. Hansen y Fiordelisi rechazaron los agravios y confirmaron todo en cuanto fue materia de apelación. Afirmaron que en ningún momento se explicaron ni demostraron las razones de la supuesta incorrecta determinación del IBM. Respecto de los dictámenes GAJN N° 365/17 y 221/16 de la SRT, aseguraron que no se probó que debían ser obligatoriamente aplicados al caso. Además, concluyeron que las acotaciones que hizo la demandada respecto del actor, en tanto era un trabajador eventual con una contratación especial y un salario que no era normal y habitual, no fueron introducidas en la contestación de la demanda y por lo tanto no

cabía su planteo ante la cámara -art. 280 CPCC-. Relativo a las diferencias en la ILT, señalaron que reiteraron lo expuesto en el agravio vinculado con el IBM, y coincidieron que las cuestiones tuvieron allí debido tratamiento, por lo que determinaron que debía estarse a lo oportunamente expresado. Finalmente, aseveraron que no se advirtió violación alguna al principio de congruencia, pues existió correspondencia entre el contenido de la decisión y el objeto de la *litis*. ------

------ Frente a tales razones, la crítica expuesta al recurrir en casación no logra demostrar la arbitrariedad que denuncia. Es que se agravia porque entiende que se incurrió en un error aritmético en la determinación del IBM, que el monto establecido es arbitrario y contrario a la ley, que se perdió de vista la razonabilidad de la reparación del daño y se favoreció al actor, pero sin refutar el argumento dirimente de la alzada para rechazar su cuestionamiento en apelación ordinaria: la ausencia de demostración de la acusada incorrecta determinación del IBM. En conclusión, su apreciación es dogmática pues no dice cómo demostró ante la cámara que la determinación efectuada por la jueza de primera instancia fue incorrecta, ni identifica cuál sería el IBM adecuado o formula su cálculo, con lo que su agravio no constituye un fundamento serio para adjudicar arbitrariedad a la sentencia impugnada. Por lo demás, indica que no es un hecho controvertido que la remuneración que percibió el actor representó un ingreso excepcional y que cabe la aplicación de lo dispuesto en los Dictámenes GAJN N° 221/16 y 365/17, más tal referencia resulta reiteratoria y no se hace cargo del señalamiento de los magistrados en cuanto a que no se fundó por qué sería obligatoria su utilización en el caso. ------

------ También soslaya la conclusión de la alzada de que las referencias efectuadas por la demandada sobre el trabajo eventual del actor no fueron planteadas en la contestación de la demanda -art. 280 CPCC-. Así, alega que su remuneración se vinculó con una marea cumplida los únicos dos días previos al accidente, pero tal aseveración no solo resulta desajustada a la realidad de la causa (ver hoja 2, ap. II, *in fine*) sino que tampoco demuestra que la cuestión haya sido sometida al análisis del juez de grado. ----------

------ Lo mismo ocurre con el agravio vinculado con las diferencias por ILT, en tanto las razones apuntadas por los magistrados para rechazarlo -idénticas que las esgrimidas en relación con el IBM- no fueron confrontadas. Nuevamente, insiste con los señalamientos que efectuó cuando cuestionó el IBM pero sin hacerse cargo de los motivos que llevaron a la cámara a decidir del modo en que lo hizo. ----------

------ Por último, no dedica un solo párrafo de su recurso a contrastar las conclusiones de la alzada sobre la inexistencia de la invocada violación al principio de congruencia, por lo que esta porción de la sentencia permanece incólume. -------

------ En definitiva, el escrito casatorio en esta porción falla en realizar un embate integral del pronunciamiento y sabido es que no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, y contempla los términos del fallo impugnado (Fallos: 341:235, «Romero» y sus citas). ----------

----- **V**.- En consecuencia, corresponde declarar parcialmente mal denegado el recurso de casación que en copia obra agregado a hojas 12/25 vta., por la causal del inc. *e* del art. 291 del CPCC en relación con el agravio desarrollado a hojas 17 vta./19 vta., apartado «IV.4. Agravios: 1°) arbitraria fecha de inicio del cómputo de intereses sobre la prestación Art. 14 de la ley 24.557. Improcedente capitalización semestral de intereses - Apartamiento de lo normado por el art. 11 inc. 3° de la ley 27.348». -

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** parcialmente mal denegado el recurso de casación que en copia obra agregado a hojas 12/25 vta. por la causal del inc. *e* del art. 291 del CPCC, en relación con el agravio desarrollado a hoja 17 vta./19 vta., apartado «IV.4. Agravios: 1°) arbitraria fecha de inicio del cómputo de intereses sobre la prestación

Art. 14 de la ley 24.557. Improcedente capitalización semestral de intereses - Apartamiento de lo normado por el art. 11 inc. 3° de la ley 27.348». -----

------ **2°) DISPONER** que su trámite continúe en el expediente principal a cuyos efectos deberá asignársele el número correspondiente. ----------

---- **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 20/03/2024 bajo el N° /2024. Conste.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.